



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0111 00
ACCIONANTE: MILTON RIAÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: BOTICARIO COLOMBIA SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MILTON RIAÑO HERNANDEZ, contra BOTICARIO DE COLOMBIA SAS y la vinculada TransUnión – CIFIN S.A.S., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor MILTON RIAÑO HERNANDEZ, presenta acción de tutela, manifestando que el día 07 de abril de 2021 recibió una alerta a través de correo electrónico por parte de la central de riesgos TRANSUNIÓN, en donde le informan que CPMM BOTICARIO S.A.S solicitó el registro de la siguiente información: *Nombre del producto: Real Comercio Cupo Crédito, Número de Producto: 114964, Cambio Reportado: Mora 270 – Desde 270 hasta 299 y Fecha de corte del reporte: 31/03/2021*, advirtiéndole que nunca ha tenido ningún tipo de relación de tipo comercial o financiera con la accionada, por lo que la obligación se reporta es desconocida, no cuenta con autorización para realizar ningún reporte, ni hacer uso de su información personal, ni tampoco fue requerido previo a realizar el reporte ante los operadores de la información, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Señala que el día 12 de abril de 2021 presentó solicitud ante la entidad accionada, en la cual solicitó:

1. *Solicito que se proceda de manera inmediata a rectificar la información reportada por su empresa ante las centrales de riesgo, toda vez que como lo manifesté en el acápite de hechos no he adquirido ningún crédito con su empresa.*
2. *Solicito que se comunique a los diferentes operadores que la información reportada por su empresa se encuentra en discusión por parte del titular, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite. (Ley 1266 de 2008 Art 8 N. 8).*
3. *En caso que exista la obligación que fue reportada por ustedes, solicito se me expida copia de los siguientes documentos:*
 - a. *Copia del contrato o título valor que supuestamente yo suscribí y que sirve de fundamento para constituir la obligación que ustedes reportan como incumplida.*
 - b. *En caso de haberse realizado algún trámite por vía telefónica solicito se me expida copia de la grabación de la llamada*
 - c. *Todos los demás documentos aportados por la persona que solicitó el crédito que ustedes reportan en mora.**Los anteriores documentos a fin de que sean aportados como prueba en la correspondiente denuncia por suplantación personal y queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio.*
4. *Solicito se me expida copia de la autorización que se suscribió a efectos de realizar el reporte de mi información ante los operadores de información.*
5. *Solicito se me expida copia de la comunicación que realizó su empresa, previamente a realizar el reporte negativo, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.*

Menciona que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no le había suministrado respuesta a su solicitud, pese a haberse vencido el término establecido para tal fin, vulnerando de ese modo su derecho fundamental de petición, agregando que también vulnera su derecho al Habeas Data, el cual se encuentra consagrado en el artículo



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0111 00
ACCIONANTE: MILTON RIAÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: BOTICARIO COLOMBIA SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

15 de la Constitución, ya que realiza un reporte sin contar con la correspondiente autorización para hacer uso de su información personal, sin realizar el requerimiento previo que exige el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 además el numeral 1 del artículo 8 de la ley antes citada al reportar información que no es veraz.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada que, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo se proceda a dar una respuesta de fondo a las solicitudes contempladas en el derecho de petición de fecha 12 de abril de 2021 y que en igual termino proceda a rectificar la información reportada ante las diferentes centrales de riesgo.

Como pruebas aportó:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía.
- Copia simple del derecho de petición elevado el día 12 de abril de 2020.
- Copia de la captura de pantalla del correo enviado por Trasunión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MILTON RIAÑO HERNANDEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada TransUnión – CFIN S.A.S.

3.1. El BOTICARIO COLOMBIA S.A.S, a través de la Analista de Servicio al Cliente DIANA ESPERANZA CRUZ CEPEDA, informa que realizó la respectiva anulación del reporte por parte de esa entidad ante la central de riesgo TRASUNIÓN el día 13/05/2021, teniendo en cuenta que no tendrá ningún tipo de afectación en su score en TU y conforme a lo solicitado y en virtud de los hechos descritos en la petición, escaló internamente a las áreas encargadas con el objetivo de realizar las respectivas retroalimentaciones, ajustes y controles con el fin de que situaciones como estas no se vuelvan a presentar

Manifiesta disculpas por el inconveniente generado e informa que al escalar el caso se procedió internamente a realizar el bloqueo del código a nombre del accionante, quedando a paz y salvo y sin ninguna implicación ni afectación en centrales de riesgo por parte de esa entidad. Reiterando su compromiso comercial y su objetivo de brindar un servicio de calidad.

3.2. TransUnión – CFIN S.A.S, a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que revisado el reporte el día 12 de mayo de 2021 a las 10:09:28 de información financiera, comercial y crediticia a nombre de RIAÑO HERNANDEZ MILTON, con C.C 79,606,392 frente a la fuente de información BOTICARIO DE COLOMBIA se observan los siguientes datos: *Obligación No. 114964 reportada por BOTICARIO DE COLOMBIA, vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago el día 14/06/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 07/10/2021, para lo cual remitieron impresión de dicho reporte de información comercial.*

Explica que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo en tanto y por esa misma razón tampoco le compete



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0111 00
ACCIONANTE: MILTON RIAÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: BOTICARIO COLOMBIA SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa. advierte que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, por lo según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Finalmente, señala que la petición no fue presentada ante esa entidad, como se evidencia de la radicación y al no existir en sus bases de datos.

Solicita se los exonerare de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Anexa: certificado de existencia y representación.

3.2.1. TransUnión – CIFIN S.A.S. en alcance a la respuesta informa que revisada la base de datos de esa entidad a la fecha 26 de mayo de 2021 a las 10:35:43 a nombre de RIAÑO HERNANDEZ MILTON en el que se vislumbra que no hay datos negativos reportados por la fuente de información BOTICARIA DE COLOMBIA.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0111 00
ACCIONANTE: MILTON RIAÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: BOTICARIO COLOMBIA SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una sociedad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor MILTON RIAÑO HERNANDEZ, para solicitar la protección a los derechos de petición y habeas data.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra BOTICARIO DE COLOMBIA SAS; por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión BOTICARIO DE COLOMBIA SAS, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 12 de abril de 2021, vulnera a los derechos de petición y habeas data.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0111 00
ACCIONANTE: MILTON RIAÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: BOTICARIO COLOMBIA SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5.2 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i)**Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);** (Negrilla del Despacho)

(ii)Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0111 00
ACCIONANTE: MILTON RIAÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: BOTICARIO COLOMBIA SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0111 00

ACCIONANTE: MILTON RIAÑO HERNANDEZ

ACCIONADO: BOTICARIO COLOMBIA SAS

Derechos Fundamentales: Petición.

verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data que considera están siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 12 de abril del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación y al haber realizado un reporte ante la central de riesgo TRANSUNIÓN de una obligación que nunca ha tenido con esa entidad, sin contar con autorización y sin haberlo notificado previamente.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la Analista de Servicio al Cliente BOTICARIO DE COLOMBIA SAS efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 12 de abril de 2021, enviada al correo electrónico del accionante miltonriano2010@hotmail.com, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 10 de mayo de 2021, en relación con la petición de fecha 12 de abril de 2021, se puede observar que se procedió a realizar el retiro de la central de riesgo TRANSUNION, circunstancia que fuera confirmada por la vinculada a portas de proferir el presente fallo.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó la acción de tutela y se informó al accionante de esa respuesta y ante no se emitió una respuesta formal al mismo, se le notificó la contestación al juzgado a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante miltonriano2010@hotmail.com, donde se contiene la respuesta positiva a su solicitud, por lo que ordenar emitir una respuesta formal sería innecesario, dado que el objeto de su petición se cumplió.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0111 00
ACCIONANTE: MILTON RIAÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: BOTICARIO COLOMBIA SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Ahora en lo que respecta al derecho al habeas data se evidencia que la entidad demandada actualiza ante la entidad vinculada el reporte del actor y se ratifica del reporte allegado el día de hoy, como se evidencia a continuación:

Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito Número de transacción: 1022011061			
Detalles de la obligación			
Tipo entidad	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Nombre entidad	BOTICARIO COLOMBIA SAS
Tipo transacción	Emitación de Obligación	Producto	Sector Real
Número de la obligación	110954	Nombre del titular	MILTON RIAÑO HERNANDEZ
Tipo de documento	CEDEULA	Número de identificación	75509232

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentran superadas, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994.Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

A pesar de haberse concretado la inconformidad que motivó la presentación de la petición y por ende la acción de tutela por la entidad accionada, se **ADVIERTE** e **INSTA** a la **BOTICARIO DE COLOMBIA SAS**, para que brinde la respuesta a las peticiones, de manera oportuna y diligente, evitando con ello poner en riesgo o vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios y de igual manera hacer un llamado de atención al momento de realizar las contestaciones a las acciones de tutela, pues se debe propender por una contestación debida y acorde con los requerimientos que se realicen por la autoridad judicial, en debida forma.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0111 00
ACCIONANTE: MILTON RIAÑO HERNANDEZ
ACCIONADO: BOTICARIO COLOMBIA SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 12 de abril de 2021 y haberse actualizado la información en las centrales de riesgo, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **MILTON RIAÑO HERNANDEZ**, contra **BOTICARIO DE COLOMBIA SAS**, y la vinculada **TransUnión-CIFIN**, por carencia actual de objeto, frente a los derechos de petición y habeas data, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **Advertir e instar** a la **BOTICARIO DE COLOMBIA SAS**, para que brinde la respuesta a las acciones de tutela, de manera coherente, oportuna y diligente, a las pretensiones de las mismas, evitando con ello poner en riesgo o vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios.
- TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- CUARTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f39af30af671cd701c9ca3cc31d959744c71d227e47b900f02771dd28d684f

Documento generado en 26/05/2021 10:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>